

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 495

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Demandante: ANGELICA MARIA GONZALEZ JURADO
Demandado: MAURICIO CALDERON ARDILA
NNA D.M.C.G.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00019-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda Ejecutivo por Alimentos, iniciado por la señora ANGELICA MARIA GONZALEZ JURADO en representación de su menor hija D.M.G.G., en contra del señor MAURICIO CALDERON ARDILA.

En el estudio realizado encuentra el juzgado que: **a)** existe demanda en forma conforme en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso; **b)** De la capacidad para ser parte; tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y factor territorial por domicilio del menor de edad de quien se reclama alimentos; **d)** De la vinculación de la parte demandada: fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado, señor MAURICIO CALDERON ARDILA, se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 21 de marzo del 2023, quien durante el termino de traslado, conforme al art. 91 del citado estatuto procesal, se pronunció a través de apoderada judicial, proponiendo como excepciones “**pago de lo no debido**” de las cuales se corrió el respectivo traslado mediante auto 391 de fecha 11 de abril de 2023, sin hubiese pronunciamiento al respecto; **e)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso y, por tanto, se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales.

En el presente auto se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

2º) Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del demandado **MAURICIO CALDERON ARDILA**.

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

3.2). - Pruebas solicitadas por la parte demandada:

a) Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO: Se ordena a las partes se sirvan en el término de 10 días allegar la relación de descuentos que le hayan realizado al deudor por nómina, (anexar los desprendibles y extractos de los bancos) desde el año 2019 a la fecha, así como las certificaciones de pagos que voluntariamente haya hecho el deudor.

Por secretaria glósese al proceso la relación de consignaciones que por este proceso puedan existir en el Banco Agrario.

4º) PROGRAMAR el día **VIERNES DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de la **NUEVE MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

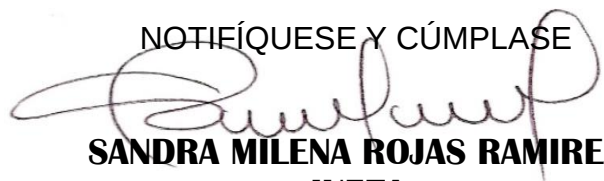
Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18108256>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

5º) ORDENAR a las partes y apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **MAYO 11 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **067** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE